

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-12/2024

PROMOVENTE: EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

COADYUVANTE: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

COLABORÓ: LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 28 de mayo de 2024¹.

Sentencia que se emite en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda del presente medio de impugnación interpuesto por el C. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa², en contra del acuerdo emitido Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³, respecto a la adopción de medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador especial de clave SE-PSE-006/2024.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el

¹En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa a una distinta.

²En adelante actor y/o impugnante y/o promovente.

³ En adelante autoridad responsable.



expediente, se advierte lo siguiente:

Denuncia.

2. El C. Guillermo Quintana Pucheta en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, presentó queja ante el citado Consejo, mediante el cual hizo del conocimiento de hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, que atribuyó al C. Edgar Augusto González Zatarian en su calidad de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa. Dicha queja fue registrada con la clave SE-PSE-006/2024.

Solicitud de medidas cautelares.

3. En el propio escrito de queja, el PAN solicitó, entre otras cosas, que se emitieran medidas cautelares, las cuales fueron concedidas por la responsable el día 11 de mayo.

Recurso de revisión.

4. El 14 de mayo, inconforme con dichas medidas cautelares, Edgar Augusto González Zatarian interpuso ante la responsable recurso de revisión para controvertirlas.

Remisión de medio de impugnación y de informe circunstanciado.

5. El 18 de mayo, se tuvo por recibido el recurso de revisión que remitió la autoridad responsable, junto al informe circunstanciado y las respectivas constancias de su publicación.

Radicación y turno del expediente.

6. A través de acuerdo de fecha 18 de mayo, emitido por la Secretaría General de este Tribunal, se radico el recurso de revisión en que se actúa. Por otro lado, con fecha 19 de mayo, el Secretario General y la Presidenta de este Tribunal turnaron el juicio, al Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza para su sustanciación.

COMPETENCIA.

7. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;⁵ por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento sancionador especial, en el que se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEES, en el que se emitieron medidas cautelares, dentro de un procedimiento sancionador especial.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

8. Este Tribunal, considera que la demanda que nos ocupa, se debe desechar de plano porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 41, de la Ley de Medios Local, relacionado con el supuesto

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En lo consiguiente Constitución Local.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

previsto en el numeral 43, fracción II, de la misma ley procesal electoral, en el sentido de que el recurso de revisión, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, como a continuación se acredita.

9. El citado artículo 41, establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes deben desecharse de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

10. Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

11. Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

12. Es importante el señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

13. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que se entiende como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

14. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

15. Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

16. Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

17. Este criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁷.

18. En este sentido, en la citada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

19. En el caso que nos ocupa, el recurrente controvierte el acuerdo que consideró procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el PAN, fundamentalmente porque desde su punto de vista, en el acuerdo

⁷ De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

no se precisa cual es el supuesto o concepto normativo infringido, tampoco se explica cuál es el contenido y alcance del concepto normativo y menos aún si los hechos denunciados engastan en ese supuesto; de igual forma, el acuerdo no precisa cuáles son los principios de legalidad y equidad en la contienda confrontados con las conductas atribuidas, por lo que considera se infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no motivar adecuadamente el acuerdo que impone las medidas cautelares. Señalando además, que los hechos no constituyen propaganda gubernamental que incida negativamente en el proceso electoral.

20. De lo narrado se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable, relacionada con la medidas cautelares que emitió.

21. Bajo ese parámetro, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de revisión que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el veintidós de mayo, este Tribunal dictó resolución en el expediente de clave TESIN-PSE-52, 53 y 54/2024 Acumulados.

22. En esa resolución, el Pleno de este Tribunal por mayoría de votos, determinó que eran existentes las faltas atribuidas al ahora recurrente, confirmando en consecuencia las medidas cautelares emitidas por la autoridad responsable el 11 de mayo, en que declaró la procedencia de las mismas.

23. Al respecto, se debe de tomar en cuenta que **la medida cautelar es una resolución accesoria**, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. De ahí, que la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

24. Asimismo, el objetivo del procedimiento especial sancionador consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputa llevar a cabo conductas infractoras de las normas electorales en el desarrollo de un procedimiento electoral, para imponer la sanción correspondiente.

25. En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el recurso que nos ocupa consiste en resolver si la autoridad responsable al determinar el otorgamiento de la medida cautelar actuó o no conforme a Derecho.

26. En consecuencia, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que este órgano jurisdiccional, ha dictado la resolución de fondo del procedimiento sancionador especial (TESIN-PSE-52, 53 y 54/2024 Acumulados) en el que se emitió la resolución reclamada, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del

procedimiento sancionador especial dentro del cual se emitieron las medidas cautelares aquí impugnadas.

27. Este criterio es retomado de la resolución recaída al expediente SUP-REP-194/2015, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de revisión presentada por Edgar Augusto González Zatarain.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-12/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.